

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

FRANCISCO ORTIZ
SANTINI, CARMEN E.
VÁZQUEZ COLÓN Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
INTEGRADA POR AMBOS;
ASOCIACIÓN
RECREATIVA DE
RESIDENTES ESTANCIAS
DE SAN FERNANDO, INC.

Apelados

v.

TATITO TRANSPORT
SERVICE, INC.;
REYNALDO MOLINA
RIVERA, FULANO DE TAL;
EMPRESAS XYZ; FULANA
DE TAL Y ENTIDAD ABC

Apelantes

KLAN202300774

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

Sobre:
Interdictos
Preliminar y
Permanente;
Incumplimiento de
Contrato; Daños y
Perjuicios

Caso Núm.:
CA2021CV01273

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y la Juez Aldebol Mora

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de septiembre de 2023.

La parte apelante, Tatito's Transport Service, Inc., comparece ante nos para que revoquemos la *Sentencia Sumaria Parcial* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 2 de junio de 2023. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* promovida por la parte aquí apelada, el señor Francisco Ortiz Santini, su señora esposa, Carmen Vázquez Colón, la Sociedad Legal de Gananciales entre ambos compuesta y la Asociación Recreativa de Residentes Estancias de San Fernando, Inc.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El 5 de julio de 2023, la parte apelante compareció ante nos mediante un primer recurso de apelación de denominación alfanumérica KLAN202300572. En el mismo, solicitó la revocación de la *Sentencia Sumaria Parcial* de la cual apela en el caso de epígrafe. En aquella ocasión, mediante *Sentencia* notificada el 10 agosto de 2023, desestimamos la referida causa bajo el fundamento de falta de jurisdicción por razón de que el mismo fue presentado prematuramente. Específicamente, resolvimos que la parte apelante presentó su recurso de apelación previo a que el foro primario dispusiera de dos (2) solicitudes de reconsideración que, respecto a la sentencia en disputa, las partes respectivamente sometieron. Ahora bien, apuntamos a que, pendiente de resolución el KLAN202300572, a saber, el 2 de agosto de 2023, el Tribunal de Primera Instancia dispuso de las reconsideraciones aludidas.

Así las cosas, el 1 de septiembre de 2023, la parte apelante presentó el recurso de apelación que nos ocupa. En el mismo, nuevamente solicita la revocación de la *Sentencia Sumaria Parcial* notificada el 2 de junio de 2023.

Procedemos a expresarnos a tenor con la norma que correctamente dispone del trámite de la causa que nos ocupa.

II**A**

Sabido es que la jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos o controversias con efecto vinculante para las partes. *MCS Advantage, Inc. v. Fossas Blanco*, Res. 25 de enero de 2023, 2023 TSPR 8; *Adm. Terrenos v. Ponce Bayland*, 207 DPR 586 (2021). Conforme dicta nuestro estado de derecho, los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC*

Telecom, 190 DPR 652 (2014); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708 (2019); *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

En lo pertinente, la doctrina vigente establece que un recurso apelativo prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción del tribunal al que se recurre. *Juliá, et als v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Pérez v. C.R. Jiménez Inc.*, 148 DPR 153 (1999). Un recurso en alzada que se presenta antes de tiempo no produce efecto jurídico alguno, por lo que no puede atenderse en sus méritos. De igual forma, el tribunal intermedio está impedido de conservarlo con el propósito de reactivarlo posteriormente mediante una moción informativa. En consecuencia, el mismo tiene que ser nuevamente presentado. *Juliá Padró et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, supra. En materia de derecho apelativo, la Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a), establece que los recursos de apelación sometidos a la consideración del Tribunal de Apelaciones para revisar las sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de la *notificación* de las mismas. Por su parte, la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (A), establece igual periodo para la formalización de dicho recurso.

Ahora bien, respecto al efecto procesal que produce la presentación de un recurso de apelación sobre las facultades adjudicativas del Tribunal de Primera Instancia, la Regla 52.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.3 (a), en lo pertinente dispone como sigue:

(a) Una vez presentado el escrito de apelación, **se suspenderán todos los procedimientos en los tribunales inferiores** respecto a la sentencia o parte de ésta de la cual se apela, o las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el tribunal de apelación [...]. (Énfasis nuestro.)

B

Por su parte, la Regla 84 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 84 (E), dispone:

[...]

(E) [t]ranscurridos diez (10) días laborables de haber advenido final y firme la decisión del Tribunal de Apelaciones, el Secretario(a) enviará el mandato al Tribunal de Primera Instancia o a la agencia correspondiente, junto con todo el expediente original, cuando éste haya sido elevado.

El *mandato* constituye el “medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle a actuar de conformidad con la misma.” *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012), a la pág. 151; *Mejías el al v. Carrasquillo at al*, 185 DPR 288 (2012). Una vez el tribunal revisor se pronuncia en torno a una controversia sometida al ejercicio de sus funciones, y el dictamen correspondiente adviene a ser final y firme, se enviará el mandato pertinente al tribunal recurrido. “Es en ese momento que el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales, por lo que se entiende que no es hasta entonces que éste pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto.” *Colón y otros v. Frito Lays*, supra, a la pág. 153.

La remisión de un mandato al foro primario incide directamente en sus facultades jurisdiccionales sobre la controversia devuelta a su consideración. Ello así, puesto que un tribunal sujeto a revisión no está facultado para continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia emitida en alzada, hasta tanto no reciba la aludida notificación. Una vez paralizados los procedimientos en el tribunal de origen, este pierde su autoridad para atender las controversias planteadas en alzada, y no vuelve a ostentar jurisdicción sobre las mismas hasta tanto el tribunal intermedio le remite el correspondiente mandato. *Colón y otros v. Frito Lays*, supra. “Lo anterior tiene el efecto ineludible de que toda actuación realizada por el foro revisado, luego de que los asuntos han quedado paralizados y previo a recibir el mandato, será completamente nula.” *Íd.*, pág. 154; *Pérez, Ex parte v. Depto. de la Familia*, 147 DPR 556 (1999); *Vaillant v. Santander*, 147 DPR 338 (1998).

III

Al examinar el caso de autos, no podemos sino concluir que estamos impedidos de entender sobre los méritos que plantea. Por segunda ocasión, la parte apelante recurre ante nos para que dejemos sin efecto lo resuelto mediante la *Sentencia Sumaria Parcial* notificada el 2 de junio de 2023. No obstante, su comparecencia, al igual que aquella efectuada mediante el recurso KLAN202300572, nuevamente constituye un llamado anticipado al ejercicio de nuestras funciones. Nos explicamos.

El recurso KLAN202300572 se presentó ante nos el 5 de julio de 2023, y fue desestimado mediante *Sentencia* notificada por este Foro el 10 de agosto de 2023, bajo el fundamento de falta de jurisdicción por haber sido presentado prematuramente. Lo anterior, puesto que, a la fecha en la que se produjo dicha comparecencia, el Tribunal de Primera Instancia no se había

pronunciado en cuanto a unas solicitudes de reconsideración respectivamente propuestas por las partes en el pleito. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 52.3 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, la presentación del recurso de apelación KLAN20230572 ante la Secretaría de este Tribunal, tuvo el efecto de **suspender todos los procedimientos pendientes en el tribunal primario**. Por tanto, bajo dicha premisa procesal, el Adjudicador de hechos estaba impedido de actuar, en forma alguna, sobre el caso, dado a que el mismo se encontraba bajo nuestra exclusiva jurisdicción. Por ello, el pronunciamiento que emitió respecto a las reconsideraciones pendientes, ello mientras el KLAN20230572 estaba pendiente de adjudicación ante nos, constituyó una gestión ineficaz en derecho. Así pues, para todos los fines, el mismo nunca advino a la vida jurídica.

A la fecha de la presentación del recurso de apelación de epígrafe, el *mandato* correspondiente a lo resuelto en el KLAN20230572 aún no había sido emitido. De hecho, al presente, dicha incidencia no ha acontecido. Tal cual previamente expusiéramos, el mandato constituye el medio por el cual los tribunales intermedios comunicamos a los tribunales inferiores la determinación que se ha emitido respecto al pronunciamiento objeto de revisión, así como la forma en la que deben proceder a tenor con la misma. La remisión de un mandato incide directamente sobre las facultades jurisdiccionales del tribunal primario en cuanto al asunto resuelto, por lo que hasta tanto no lo reciba, está impedido de ejecutar los términos del pronunciamiento emitido en alzada. Así, toda actuación que el Tribunal de Primera Instancia efectúe dentro de dicho periodo se reputa como nula.

A tenor con lo antes expuesto, forzoso es concluir que, dado a que no ha sido emitido el mandato en el KLAN20230572, este Foro todavía ostenta jurisdicción sobre el asunto. Siendo así, la parte

apelante está impedida de comparecer mediante el recurso de epígrafe, a los fines de que entendamos sobre la misma sentencia que apeló en el KLAN20230572. Toda vez que la resolución en reconsideración emitida por el Tribunal de Primera Instancia estando pendiente de resolución el referido recurso es nula, los trámites post sentencia en el foro primario no han concluido. Por tanto, el tribunal primario tendrá que esperar a que se emitan tanto el mandato del caso KLAN20230572, como el correspondiente al presente recurso, para poder adjudicar las solicitudes de reconsideración promovidas por las partes respecto a la sentencia apelada. Una vez notificada la determinación pertinente, propiamente comenzará a decursar el término legal y reglamentario del que disponen las partes para presentar, en entenderlo necesario, un oportuno recurso de apelación.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones